RAD. No. 2022-00541-00.
PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCIÓN JUDICIAL.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada sin citación de la presunta contraparte con intervención de perito solicitada por JAIME NICOLAS ROSALES DE LA ESPRIELLA, informándole que se haya agotado el termino de término legal de tres (3) días, concedidos al interesado para que hiciera las alegaciones que ha bien tuviera. Así mismo le entero que los las personas JOSÉ RIOS DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, y LUZ MERY HERRERA ORDOSGOITIA, a través de mandatario judicial, arguyendo ser terceros interesados en el presente trámite objetan el dictamen rendido por el perito REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, por ser en su sentir violatorio de las reglas de la imparcialidad y objetividad.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 30 de octubre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que al interior de la presente solicitud de inspección judicial como prueba anticipada sin citación y audiencia de la presunta contraparte deprecada por JAIME ROSALES DE LA ESPRIELLA, a través de apoderado judicial, mediante providencia datada 21 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso poner en conocimiento por el término legal de tres (3) días el experticio rendido por el perito Avaluador REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, inscrito bajo el No. 1390 en el Registro Nacional de Avaluadores (Vigente hasta 31 de julio de 2022) y Registro Abierto de Avaluadores – RAA No. 11786458, recaída sobre el bien inmueble adquirido por el petente ROSALES DE LA ESPRIELLA, mediante escritura pública de compraventa No. 110 del quince (15) de febrero de 2021, corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, con una extensión superficiaria de determinar 6.780 M2, comprendido dentro de los siguiente linderos y medidas: partiendo de la urbanización de Álvaro Romero Vergara y con medida de 188,62 metros, gira en ángulo recto externo y mide 6.00 metros, gira en ángulo recto interno y mide 20 metros; por el SUR, con predio de Josefina Rosales y mide 27,89 metros; y por el ESTE, con vía que de Sincelejo conduce a Tumba Toro y mide 49,63 metros; y por el ESTE, arroyo en medio con predio de Josefina Rosales y mide 123,85 metros.” y más exactamente sobre el globo de terreno que le sirve para acceder a aquel, situado en la carrera 18 contiguo a la Iglesia Cristiana y a la Estación de Servicio TERPEL Los Rosales, bomba de combustible, vía que conduce al corregimiento de Tumba Toro sector Puerta Roja, con una extensión de 12.70 metros de frente por 26 metros aproximadamente de fondo.

Remembrándose que inicialmente por Auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó la evacuación de la precitada diligencia de inspección judicial como prueba anticipada con asistencia de perito técnico, pero que, luego por proveído febrero 02 de 2023, a través del cual se aceptó la excusa del profesional que fue designado

inicialmente se procedió a nombrar su reemplazo y a señalar nuevo día y hora para la evacuación de la misma; y que a posteriori, por proveído del 29 de mayo de 2023, se relevó al profesional que había sido designado en reemplazo, nombrándose al perito REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, con el propósito interviniera en la diligencia de inspección judicial que como prueba anticipada venía agendada, y que este Despacho Judicial tuvo a bien fijar para su practica la data del 23 de junio de 2023, a la hora de la 9:00 A.M., medio probatorio que efectivamente se realizó en estas últimas calendas, previa posesión en el recinto del Despacho del Auxiliar de la Justicia REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, enfatizándose desde un principio que el medio probatorio extraprocesal tantas veces mencionado, fue solicitado por el interesado y decretado por el Despacho sin citación y audiencia de pretensa contraparte, dando cuenta de su practica el Acta contentiva de su desarrollo, evacuada el día 23 de junio de 2023, en la que leída desprevenidamente y sin ningún esfuerzo mental se atisba que el Operador Judicial dejó acotado en las postrimería de su inicio que se hizo presente el sujeto que se identificó como EMILIANO SEGUNDO CHIMA NOVOA, portador de la ciudadanía No. 92.521.985 de Sincelejo- Sucre, residente en el Barrio Altos de la Sabana de este lugar quien aseveró "aduciendo ser el esposo de la presunta propietaria del raíz inspeccionado señora LUZ MERY HERRERA ORDOSGOITIA", procediendo aquel a abrir un candado con una llave permitiendo el acceso al raíz objeto de inspección judicial, procediendo esta Unidad Judicial, a describir lo que tenía conocimiento por percepción directa de su vista, conforme a su experiencia y sentido común, enunciándose por el perito técnico nombrado y posesionado PALOMEQUE VALENCIA, luego del acceso al predio sus mensuras, las que en forma general las mencionó así: Frente 5.00 metros; Derecha 20.20 metros; Izquierda 20.20 metros; Fondo 5.05 metros.

Ahora, en las data 27 de julio de 2023, fue recibido en el correo electrónico de este Despacho, sendos escritos suscritos por los mandatarios de quienes se auto denominaron "terceros interesados" JOSÉ RIOS DE LA HOZ, y LUZ MERY HERRERA ORDOSGOITIA, dirigidos a esta solicitud Inspección Judicial como Prueba Extraprocesal Sin Citación y Audiencia de la Presunta Contraparte, con idéntico contenido en el que manifiestan grosso modo que objetan el dictamen rendido por el perito REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, por ser en su sentir, violatorio de las reglas de la imparcialidad y objetividad.

En aras de resolver lo que en derecho corresponda y con el ánimo de la brevedad, sucintamente se esbozaran las manifestaciones elaboradas por los mandatarios de las personas naturales precitadas, centrándose en lo que denominaron "objeción al dictamen pericial" que fue requerido al Auxiliar de la Justicia PALOMEQUE VALENCIA, que por ende cobijará a las dos enunciaciones.

Aducen los terceros interesados que el día 13 de febrero del presente año se presentó en la casa del señor José Ríos ubicada en el barrio rosales KR 24LCL3A-4, un supuesto mensajero de la empresa 472, entregándole una comunicación que le informaba que para el día 28 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 A.M, tenía que estar presente en una diligencia de inspección judicial con el acompañamiento de perito técnico, que este despacho había ordenado.

Relatan que la diligencia de inspección judicial se llevó a cabo en la data 19 de mayo de 2023, (SIC) la cual fue atendida por el señor EMILIANO SEGUNDO CHIMA NOVOA, compañero permanente de la señora LUZ MERY HERRERA ORDOSGOTIA, quien mostró el lote que él posee encerrado en posesión quieta pacifica e ininterrumpida, desde hace ya tiempo, cuyas extensión de acuerdo a las medidas tomadas por el perito técnico REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, le corresponden al predio las siguientes: FRENTE: 5.00 metros, DERECHA: 20.20 metros; IZQUIERDA: 20.20 metros; FONDO: 5.05 metros.

Agrega que el día 6 de julio (SIC) de la presente anualidad el señor perito rinde un informe, totalmente desfasado de la realidad procesal y extralimitadose en las funciones que le confiere el señor juez y la ley, en lo relativo con los soportes que demostrarían que los terceros interesados son poseedores de las extensiones superficiales en conflicto, sosteniendo que aunque aparecen inscritas en la Oficina de Instrumentos Públicos a favor del petente JAIME ROSALES DE LA ESPRIELLA, ellos han demostrado posesión quieta, pacifica, notoria desde hace ya bastante tiempo, circunstancia por la cual presenta "OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL", cimentado en lo siguiente:

Para sustentar sus dichos, sostienen que son poseedores del terreno que fue objeto de la diligencia de inspección judicial, que de acuerdo a las medidas tomadas por el perito técnico son las siguientes: : FRENTE: 5.00 metros, DERECHA: 20.20 metros; IZQUIERDA: 20.20 metros; FONDO: 5.05 metros, además, sostienen que este lote lo poseen de manera quieta pacifica e interrumpida, el cual se encuentra ubicado en "incoar puerta roja", otrora los Rosales de esta ciudad.

Que el perito designado miente al aducir que el lote es la entrada al predio de mayor extensión, que esto puede demostrase con la certificación que Planeación Municipal allegada dentro de la acción de tutela que el petente JAIME ROSALES, incoo contra la Inspección Tercera de Policía anexa a este escrito, al igual que la resolución 0058 de fecha julio 4 de 2018, pruebas documentales que en su sentir son irrefutables, en oposición a la afirmación del perito, porque pretende desconocer los derechos posesorios que ejercen JOSÉ RIOS DE LA HOZ, y LUZ MERY HERRERA ORDOSGOITIA, refiriendo que esa apreciación del perito es una extralimitación de sus facultades, además, que con las declaraciones rendidas por cada uno de los querellados y los testigos dentro de la actuación adelantada ante la Inspección de Policía, se demostró que los referidos terceros interesados, desde hace más de 10 años poseen estos predios y que evidencian que el petente JAIME ROSALES DE LA ESPRIELLA, conocía desde el 2018, la ocupación que estos ejercían en ese predio, pues presentó apelación a la resolución que expidió la Curaduría No 2 de Sincelejo, documentos que reposan en el cartulario y le sirven de sustento para objetar las conclusiones a que llegó el perito.

Afirman que el perito es atrevido en afirmar y sacar conclusiones que no son de su resorte, cuando asevera que el Statu- quo, fue violado por los terceros interesados, por el hecho de cercar el predio y construir en él, cuando la sentencia de la autoridad policiva lo que hace es ratificar que la señora Luz Mery y demás personas que allí se encuentran, son los poseedores del citado lote, por lo tanto deja las

cosas en el estado en que se encontraba antes de la querella impetrada por Jaime Rosales, y le da facultades al accionante para que acuda a las vías judiciales.

Que el perito cita de manera mal y sesgada, el artículo 908 del código civil, además de dar un concepto como si fuera juez, otorgando derechos y atribuciones, facultades que nunca el juez se las otorgo.

Que de los contratos privados firmados por el señor EMIRO ROSALES FERNADEZ y el señor ALVARO ANTONIO REYES MARTINEZ, fueron subdivididos, y nunca se constituyó ninguna clase de servidumbre de tránsito sobre ellos, porque el predio dominante tenía otras vías de entrada, según álbum fotográfico anexado a este escrito, evidenciándose las colindancias del predio de propiedad del petente ROSALES DE LA ESPRIELLA, según la escritura pública No 110 de la Notaria Tercera de Sincelejo, de fecha 15/02/2021, en el que existe una calle proyectada y construida en concreto rígido que da acceso al predio, la cual fue sellada por ellos mismos con un muro para hacer creer que esta no tiene vía para entrar allí.

Por ultimo arguyen que los documentos estudiados por el perito fueron tomados de manera sesgada y mal intencionado buscando engañar al señor juez, pues emite conceptos en materias que no le corresponden, y que no le fueron asignadas, por lo cual peticiona que se tenga en cuenta las alegaciones, pruebas y documentos que demuestran de manera objetiva los errores que ha tenido el perito en la práctica del dictamen, y como consecuencia no se apruebe el díctame rendido por el perito REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, por ser violatorio a las reglas de la imparcialidad y objetividad consagrada en el artículo 235 del código general del proceso.

En orden a resolver, adviértase desde un principio que nos encontramos frente a una solicitud de prueba extraprocesal,- Inspección Judicial con Intervención de Perito Técnico sin Citación Y Audiencia de la Presunta Contraparte", tal como quedó dispuesto en el proveído 19 de diciembre de 2023, más aún en el interlocutorio del 27 de febrero de 2023, mediante el cual esta Unidad Judicial, denegó la de nulitación de los proveídos datados 19 de diciembre de 2023, y 02 de febrero de 2023, deprecada por el mandatario judicial de JOSE RIOS DE LA HOZ,- aquí solicitante,- se dejó puntualizado la naturaleza y especificación del medio probatorio rogado y ordenado por JAIME ROSALES DE LA ESPRIELLA , que lo fue, se itera, Inspección Judicial sin Citación y Audiencia de la Presunta Contraparte, como Prueba Anticipada, debidamente prescrita en la normatividad adjetiva civil, y precisamente por venir ordenada en tal forma, esa valoración le corresponde al funcionario cognoscente de la litis, donde eventualmente vaya a ser utilizada, pues tiene la connotación de ser prueba sumaria que no es más que la que no ha sido controvertida, en contraposición a la categorización de prueba plena, que es aquella obtenida por solicitud o con anuencia de la parte contra quien se aduzca, materia suficientemente conocida por los profesionales del derecho que en la hora de ahora dicen representar a quienes denominan como terceros interesados.

Ahora, según la tratadista de derecho procesal Ana Giacomette Ferrer, en su artículo "PRUEBAS PRECONSTRUIDAS. ANTICIPADAS O EXTRAPROCESALES", publicada en el libro El Proceso Civil a Partir del Código General del Proceso,

Segunda Edición, Ampliada, al referirse a este medio probatorio sostuvo: *"Las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso con el propósito de hacerlas valer en un futuro; aun más: las practica fuera de proceso un juez en ejercicio de sus funciones y está sujeta a un trámite adecuado que les da el valor demostrativo. Por ello son pruebas judiciales, en la medida que se practican por un juez y se someten a una ritualidad especial (…)"*

Más adelante, la autora en este mismo artículo acotó: *"se debe tener presente que, desde el punto de vista práctico, también en el tramite de las pruebas extraprocesales hay actuaciones procesales a las que se ven avocadas las presuntas partes y contrapartes y, como consecuencia, deben tener la oportunidad de controvertir y contraprobar, para ejercitar los derechos previsto en la ley. Para tal efecto, nos referimos a impugnar al auto que deniega la practica de una prueba extraprocesal por considerar que un juez no tiene competencia, o el auto que decreta una prueba extraprocesal por indebida representación, o aquel que negó el decreto de una nulidad interpuesta por indebida notificación de la presunta contraparte" (subrayado nuestro)*

Recuérdese que el trámite de prueba extraprocesal apenas tiene por objeto preconstituir el medio de convicción que a la postre será utilizado en un proceso, por lo que será en éste en el que se valore el medio probatorio recaudado y se le asigne el mérito correspondiente, así como el escenario apropiado para que la parte contra la cual se aduzca, haga valer las inconformidades que a bien tenga, sin que en el entretanto pueda considerarse acaecida alguna lesión a los derechos fundamentales del convocado, comoquiera que no hay certidumbre acerca del inicio del juicio ulterior en el que será aportada y se hará efectiva dicha probanza[1].[2]

La Corte Suprema de Justicia expresó lo anterior en los siguientes términos:

"…*esta corporación ha sido insistente en señalar que las desavenencias que se presenten con la recolección y práctica de una prueba previa, deben ser debatidas en el juicio donde aquellas se pretendan aducir, ya que el llamado a realizar su valoración es el juez que llegare a conocer de aquel. [Por lo tanto,] no es posible que por este medio se invalide o reste legitimación probatoria a las actuaciones surtidas ante el despacho accionado, pues además de que no se ha iniciado un proceso en contra de la accionante, en caso de que así sea, las desavenencias advertidas deberán alegarse contra el juez a quien le corresponda conocer el futuro proceso judicial."*[3]

Además, luce oportuno poner de presente que nos encontramos que frente a una solicitud de prueba extraproceso, que no es un proceso judicial, y la actuaciones judiciales que pueden realizar los sujetos procesales están limitadas como a bien lo entendiera la profesora Giacomette Ferrer, a tan solo " (…) *impugnar al auto*

---

[1] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: "nótese que el debate que se plantea corresponde a la recolección de la prueba como diligencia previa a un eventual juicio, en el que, de llegar efectivamente a instaurarse, los actores podrán manifestar todas las inconsistencias que aquí señalan tendientes a demeritar los mencionados elementos de convicción." CSJ, sentencia de 1° noviembre de 2012, expediente T. N° 1500122130002012-00550-01).

[2] Ver auto del 13 de septiembre de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, proceso radicado bajo el número11001310303320180021501.

[3] Sala de Casación Civil en sede de tutela. Sentencia STC 5454/2018 de 26 de abril.

que deniega la práctica de una prueba extraprocesal por considerar que un juez no tiene competencia, o el auto que decreta una prueba extraprocesal por indebida representación, o aquel que negó el decreto de una nulidad interpuesta por indebida notificación de la presunta contraparte" , que no son precisamente los aconteceres que ocupan la atención en este trámite pre-procesal, pues el escenario propicio para que los procuradores judiciales de JOSE RIOS DE LA HOZ, y ahora LUZ MERY HERRERA ORDOSGOTIA, recalcase no vinculados como pretensas contrapartes por el solicitante es la litis donde a la postre habría de ser utilizado el medio de convicción, siendo se reitera, el Operador Judicial cognoscente en el estadio procesal correspondiente quien valore el medio probatorio recaudado y le asigne el mérito probatorio legal.

Por consiguiente, esta Judicatura en el proveído que ordenó la practica del medio probatorio de Inspección Judicial como Prueba Extraproceso, tuvo a bien disponer la concurrencia de un perito técnico y este en el hipotético caso plasmara en su dictamen opiniones o conceptos que tuviesen que ver con otras disciplinas diferentes a la finalidad de la prueba, el Operador Judicial que habría de valorarla teniendo en cuenta si fue ordenada con la citación de la pretensa contraparte y que esta en realidad sea la pasiva en el proceso en donde habría de utilizarse el medio probatorio será el encargado de apreciar el medio de convicción de acuerdo con el objeto de la prueba y la naturaleza del juicio en donde se utilizaría al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 174 del CGP, que establece *"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".*

De lo anterior emerge con claridad que las alegaciones realizadas por los apoderados judiciales de los señores de JOSE RIOS DE LA HOZ, LUZ MERY HERRERA ORDOSGOTIA, atinente a objetar las conclusiones a las que arribó el perito REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, lucen descaminadas habida cuentas que no es al interior de esta solicitud de prueba extraprocesal donde se van a discernir de las resulta del experticio ni mucho menos esta Judicatura podría entrar a estudiar de fondo las supuestos de hechos en los que se apoyan los litigantes, razones por la que se despacharan desfavorablemente por ser abiertamente improcedente y así quedará en la resolutiva de este proveído.

Hácese hincapié que los llamados "terceros interesados" no fueron convocados por el actor JAIME NICOLAS ROSALES DE LA ESPRIELLA, en la solicitud de la prueba de inspección judicial como prueba anticipada, decretada por este Despacho sin citación y audiencia de la pretensa contraparte, que tuvo como objeto inspeccionar el bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria 340-34848 de la ORIP de Sincelejo- Sucre, sustentada en los supuesto de hechos y de derecho contenidos en el - artículo 183 del C. G del P., debiendo rituarse el traslado a los intervinientes con la finalidad que pudiesen aportar otro, pedir su aclaración o complementación o la comparecencia del perito para que sustente el experticio, esto último cuando hubiese litispendencia; que no es precisamente lo que acaece en esta solicitud de práctica de prueba extraproceso, sin citación y audiencia de la pretensa contraparte.

Insístase hasta el cansancio que la mención de la relación material,- verídica o hipotética,- de los señores JOSE RIOS DE LA HOZ, y LUZ MERY HERRERA ORDOSGOTIA, con el bien inmueble objeto de inspección judicial, como prueba anticipada sin citación y audiencia de la presunta contraparte, debería aducirse en el proceso que viene ampliamente contemplado en el estatuto adjetivo civil que nos rige para esos fines, luego resulta que no es este el escenario adecuado y pertinente encaminado a demostrar las aseveraciones o quizás la pruebas de la mera tenencia o posesión ejercida por aquellos, peor pretender se tenga en cuenta el acervo probatorio recaudado en el proceso policivo de perturbación a la posesión o mera tenencia propiciado por JAIME NICOLAS ROSALES DE LA ESPRIELLA, inicialmente contra personas desconocidas e indeterminadas, posteriormente contra ALVARO REYES MARTINEZ, ARGEMIRO MERCADO GALINDO, HERLINDA MARIA ROMERO MARTINEZ, SHELIDA INES TAPIAS ALVAREZ, JOSE RIOS DE LA HOZ, y LUZ MERY HERRERA, entre otro, que culminó con la expedición de la Resolución No. 0032 del 26 de septiembre de 2023, por la Inspección Urbana de Policía No. 3, de Sincelejo- Sucre, confirmada por Resolución No. 7214 del 10 de octubre de 2022, emitida por la Secretaria de Gobierno y Seguridad de la Alcaldía de Sincelejo- Sucre, como se dijo son actos administrativos de carácter policivo que se proveen como resultado de las incoación de las acciones de lanzamiento por ocupación de hecho y por perturbación de la posesión o mera tenencia, tienen como característica ser un procedimiento expedito y buscan restablecer la situación al estado que tenían antes de iniciada la susodicha perturbación, eso sí puntualmente hay que resaltar que en su discurrir no hay lugar a controvertir el derecho de dominio o propiedad, generalmente persiguen cesar la perturbación y restablecer el statu quo, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE significa *"Estado de cosas en un determinado momento";* artículos 77 al 82 de la Ley 1801 de 2016, " *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

Por último, comoquiera que el objeto de esta solicitud de inspección judicial como prueba anticipada se haya colmado, se ordenará su terminación y la consecuente desanotacion de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENIEGUENSE las solicitudes de Objeción al Dictamen Pericial**,** rendido por el perito Avaluador REUKLINGER PALOMEQUE VALENCIA, inscrito bajo el No. 1390 en el Registro Nacional de Avaluadores (Vigente hasta 31 de julio de 2022) y Registro Abierto de Avaluadores – RAA No. 11786458, recaído sobre el bien inmueble adquirido por el petente JAIME NICOLAS ROSALES DE LA ESPRIELLA, mediante escritura pública de compraventa No. 110 del quince (15) de febrero de 2021 corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, deprecadas por los apoderados judiciales de los señores JOSE RIOS DE LA HOZ, y LUZ MERY HERRERA ORDOSGOTIA, por ser abiertamente improcedente en razón a que no es posible que en el trámite de una solicitud de prueba extraprocesal,- Inspección Judicial con Intervención de Perito Técnico sin Citación y Audiencia de la Presunta Contraparte", teniendo en cuenta el objeto del medio probatorio se aduzcan

discrepancias en su contenido a las conclusiones a que haya podido arribar el Perito PALOMEQUE VALENCIA, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por tratarse de un experticio que tiene su génesis en una diligencia de Inspección Judicial como Prueba Anticipada sin Citación y Audiencia de la Presunta Contraparte vertida en el Acta del 23 de junio de 2023, a ruego del petente JAIME NICOLAS ROSALES DE LA ESPRIELLA, quien adquirió el raíz mediante escritura pública de compraventa No. 110 del quince (15) de febrero de 2021 corrida ante la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo con una extensión superficiaria de determinar 6.780 M2, comprendido dentro de los siguiente linderos y medidas: partiendo de la urbanización de Álvaro Romero Vergara y con medida de 188,62 metros, gira en ángulo recto externo y mide 6.00 metros, gira en ángulo recto interno y mide 20 metros; por el SUR, con predio de Josefina Rosales y mide 27,89 metros; y por el ESTE, con vía que de Sincelejo conduce a Tumba toro y mide 49,63 metros; y por el ESTE, arroyo en medio con predio de Josefina Rosales y mide 123,85 metros." y del globo de terreno que le sirve para acceder a aquel, situado en la carrera 18 contiguo a la Iglesia Cristiana y a la Estación de Servicio TERPEL Los Rosales, bomba de combustible, vía que conduce al corregimiento de Tumba Toro sector Puerta Roja, con una extensión de 12.70 metros de frente por 26 metros aproximadamente de fondo, sobre un lote de terreno que se utilizaba para la libre movilización y acceso al lote de mayor extensión de propiedad del solicitante ROSALES DE LA ESPRIELLA; siendo objeto de inspección judicial con asistencia de perito técnico el raíz descrito en la diligencia y en el experticio técnico comprendido dentro de las medidas: FRENTE: 5.00 metros, DERECHA: 20.20 metros; IZQUIERDA: 20.20 metros; FONDO: 5.05 metros, por lo que se imparte aprobación.

TERCERO: Dese por finiquitada la actuación al interior de esta solicitud de prueba extraprocesal, - Inspección Judicial con Intervención de Perito Técnico sin Citación y Audiencia de la Presunta Contraparte"; por haberse agotado el objeto de misma, en consecuencia, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 156
FECHA: 31-10-23
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1a4f66a311a35120238b6ed8845b2d52c47711f8d90b9111ee5b2431e9412**

Documento generado en 30/10/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica